

# DIARIO OFICIAL.

AÑO IX.

BOGOTÁ, MARTES 17 DE JUNIO DE 1873.

NUM. 2881.

## CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Lei 103 de 1873 (11 de junio), por la cual se aprueba un contrato.....	569
Lei 104 de 1873 (13 de junio), que establece la tarifa para el cobro de los derechos de importación.....	569
SECRETARIA DE HACIENDA Y FOMENTO.	
Contrato reformatorio del de 15 de julio de 1872, sobre arrendamiento de las minas de Santa Ana y La Manita, Supía y Marmato.....	570
SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.	
Internación de asilados venezolanos.....	570
Decreto (de 13 de junio de 1873) que reforma el organico de la fuerza pública.....	571
Documentos relativos a los sucesos de Panamá.....	571

## Poder Legislativo.

## LEI 103 DE 1873

(11 de junio),

por la cual se aprueba un contrato.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

## DECRETA :

Art. 1.º Apruébase el contrato celebrado, entre el Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores y Abelardo Ramos y Manuel María Paz, para el levantamiento del plano topográfico del distrito de San Faustino, con la siguiente modificación al artículo 9.º :

“Art. 9.º Ramos y Paz recibirán del Gobierno, como indemnización de sus servicios, gastos de prácticos y peones, transporte, instrumentos y demás materiales que necesiten para la ejecución de sus trabajos, todo lo cual costearán por su cuenta, la suma de cuatro mil pesos (\$ 4,000), pagaderos en moneda legal, así : dos mil pesos (\$ 2,000) tres días después de firmado el presente contrato ; y el resto, o sean dos mil pesos (\$ 2,000), al entregar al Gobierno los planos e informes manuscritos estipulados en este contrato.”

Art. 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para abrir un crédito extraordinario, al Presupuesto de gastos de 1872 a 1873, por la suma de cuatro mil pesos (\$ 4,000), para dar cumplimiento a esta lei.

Dada en Bogotá, a nueve de junio de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS SAENZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano O.

Bogotá, 11 de junio de 1873.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, JIL COLUJNE.

## CONTRATO A QUE SE REFIERE LA LEI ANTERIOR.

Jil Colujne, Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, por una parte, i por otra Abelardo Ramos y Manuel María Paz, han celebrado el contrato siguiente :

Art. 1.º Ramos y Paz se comprometen a levantar un plano topográfico, escrupulosamente detallado, del distrito de San Faustino, limítrofe con Venezuela, con el objeto de que el Gobierno tenga perfecto conocimiento de

si los puntos conocidos con los nombres de “Palmar,” “Peronío” o “Peronilo,” “Riecito,” “Rusia” i otros que se disputan Venezuela i Colombia, están o nó situados dentro de la línea divisoria de las dos Repúblicas trazada en la carta geográfica de Colombia construida por Manuel Ponce de Leon i Manuel María Paz, en el año de 1864, conforme a los datos de la Comisión corográfica dirigida por el general Agustín Codazzi. Al efecto, harán una inspección ocular i especial del territorio del espresado distrito, i del de cada uno de los puntos en disputa.

Art. 2.º Dicho plano contendrá, además, la línea que pretenden ser reconocida como limítrofe algunos vecinos de San Faustino, si ella resultare ser distinta de la espresada en el artículo 1.º

Art. 3.º Ramos i Paz presentarán al Gobierno, dentro del plazo que adelante se designa, dos ejemplares del plano mencionado, dibujado científicamente i con todas las reglas del arte ; acompañando, además, un informe relativo a las principales operaciones que ejecuten para su formación, i que contenga también los pormenores necesarios para adquirir un conocimiento exacto de dichos territorios i de los detalles comprendidos en el plano.

Art. 4.º El informe de que habla el artículo anterior, contendrá igualmente todos los datos estadísticos referentes al distrito de San Faustino i a los puntos en disputa, especificando el número de habitantes de cada uno de ellos i sus nacionalidades respectivas.

Art. 5.º Dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato, Ramos i Paz entregarán al Gobierno el plano e informe espresados.

Art. 6.º Ramos i Paz se comprometen a remitir al Gobierno, a la mayor brevedad posible, un croquis del distrito i demás puntos indicados, con el informe correspondiente ; remision que verificarán antes de dar principio a las operaciones de detalle.

Art. 7.º La escala del plano será de 0,001 por 20 metros, a fin de que contenga los detalles necesarios.

Art. 8.º Para facilitar la ejecución de dichos trabajos, el Gobierno suministrará a Ramos i Paz todos los informes i datos que posea o conozca con relación al asunto, i excitará a las autoridades respectivas para que les presten la cooperación que al efecto necesitan.

Art. 9.º Ramos i Paz recibirán del Gobierno, como indemnización de sus servicios, gastos de prácticos i peones, transporte, instrumentos y demás materiales que necesiten para la ejecución de sus trabajos, todo lo cual costearán por su cuenta—la suma de seis mil pesos (\$ 6,000), pagaderos en moneda legal, así : cuatro mil pesos (\$ 4,000) tres días después de firmado el presente contrato ; i el resto, o sean dos mil pesos (\$ 2,000), al entregar al Gobierno los planos e informes manuscritos estipulados en este contrato.

Art. 10. Para seguridad del cumplimiento de las obligaciones que por el presente contrato contraen Ramos i Paz, presentan como fiadores a los señores Marcelino Rosas i Nicolás Pereira Gamba, quienes firman en prueba de su asentimiento.

En fo de lo cual, firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a tres de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

Jil Colujne—Abelardo Ramos—Ma-

nuel María Paz—Marcelino Rosas—N. Pereira G.

Aprobado.

El Presidente de la Union,

M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, JIL COLUJNE.

## LEI 104 DE 1873

(13 de junio),

que establece la tarifa para el cobro de los derechos de importación.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

## DECRETA :

Art. 1.º Los artículos que se importan por las Aduanas de la República al territorio de ésta, se dividen en cinco clases generales i una especial, a saber :

## CLASES GENERALES.

- 1.º De artículos libres de todo derecho ;
- 2.º De artículos gravados con dos centavos por kilogramo ;
- 3.º De artículos gravados con diez centavos por kilogramo ;
- 4.º De artículos gravados con veinticuatro centavos por kilogramo ;
- 5.º De artículos gravados con treinta i seis centavos por kilogramo.

## CLASES ESPECIALES.

La sal, gravada con diez i seis centavos por cada doce i medio kilogramo.

Parágrafo 1.º Corresponden a la 1.ª clase (libre) :

- 1.º Los animales vivos ;
- 2.º Los aparatos para el alumbrado por gas i para producirlo ;
- 3.º El armamento i las municiones de guerra que se introduzcan por cuenta de los Estados ;
- 4.º El arroz, maíz i su harina, papas, cebollas, lentejas, batatas o camotes, garbanzos, frijoles i toda clase de legumbres i frutas frescas ;
- 5.º Todos los artículos que se introduzcan por cuenta del Gobierno de la Union, de cualquiera naturaleza que sean ;
- 6.º Los artículos siguientes, destinados para empaques i envases, siempre que la materia de que estén compuestos, o su finura i preparación, no patencien su destino a la especulacion con aplicación diferente : barriles, toneles o pipas desarmados ; cajas desarmadas de madera ordinaria i trabajadas en bruto ; costales o sacos vacíos, de cañamazo bruto i fique o jeniquen ;

7.º Los buques armados o en piezas, que se traigan para navegar en las aguas interiores del territorio colombiano ;

8.º El carbon mineral ;

9.º Los efectos que para su uso traigan consigo o hagan traer los Ministros públicos i Agentes diplomáticos extranjeros que se acrediten cerca del Gobierno de la Union, siempre que las naciones a que pertenezcan concedan esta exención a los Ministros i Agentes diplomáticos de la República, i que se cumpla con los requisitos que la lei exija sobre la materia ;

10. Los equipajes de los pasajeros hasta el peso de cien kilogramos por persona, siempre que los efectos sean evidentemente de su uso, i sean presentados por ellos mismos al tiempo de pasar por las Aduanas i entrar en el territorio de la Union. Por el exceso pagarán como de la 5.ª clase ;

11. El heno i el tamo en bruto ;

12. El hiel, el huano, las semillas, barbados i mugrones de las plantas ;

13. Las maderas de construcción, como varas, vigas, piezas para durmientes de ferrocarriles, tablas i cuartos etc. ;

14. Las máquinas cuyo peso total exceda de mil kilogramos ;

15. Las máquinas i aparatos que sirvan para construir, mejorar o conservar caminos, abrir i conservar canales de navegación ; los carruajes i utensilios i materiales destinados exclusivamente a caminos de hierro, i los materiales propios para la conservación de telégrafos eléctricos ;

16. Los materiales de construcción, como piedras brutas, ladrillos i tejas de barro, baldosas de barro cocido o de piedra, i baldosas de mármol i jaspe para pisos ; i el cemento tierra romana ;

17. Las monedas lejitimas que no sean de lei inferior a las que emita la nación ;

18. Los motores de vapor, de cualquiera clase ;

19. Las muestras en pequeños pedacitos, si el peso total no excede de veinticinco kilogramos ;

20. Los periódicos impresos que vengan por balija ;

21. Las plantas vivas de todas clases ;

22. Las piedras para filtrar ;

23. La potasa o subcarbonato de potasa ;

24. Las producciones naturales i otras, del Ecuador, los Estados Unidos de Venezuela, el Perú i demás naciones a quienes se haya concedido o concediere tal franquicia, con carácter de reciprocidad, por tratados públicos ;

25. Los puentes de fierro, en cualquiera forma ;

26. La soda cáustica o subcarbonato de soda ;

27. Los útiles i aparatos destinados para los establecimientos de instrucción pública que se introduzcan por cuenta de los Gobiernos de los Estados ;

28. Las imprentas que pidan los Gobiernos de los Estados.

Deben considerarse comprendidas en esta clase las mercaderías exceptadas de derechos de importación por concesiones hechas al Estado del Magdalena i a la empresa del camino carretero de San José de Cúcuta al puerto de San Buenaventura, según el decreto legislativo de 1.º de mayo de 1863, i el de 14 de mayo de 1870, por exenciones a varios artículos que se introduzcan por las Aduanas de Cartagena i Riohacha, según los actos legislativos de 14 i 23 de junio de 1870 ; por estipulaciones en varios privilegios i contratos ; i por las franquicias en varios puertos del Istmo de Panamá, en el Archipiélago de San Andrés, en el Territorio del Caquetá, i en la rejion oriental de la República.

Parágrafo 2.º Corresponden a la 2.ª clase (dos centavos) :

1.º El ácido sulfúrico ;

2.º Los alimentos sin preparar no mencionados en la 1.ª clase ;

3.º El alquitran ;

4.º Los aparatos i útiles para imprentas i litografías, i los tipos i tintas para las mismas ;

5.º Los aparatos i materiales necesarios, de fierro, acero, cobre, bronce o madera, para el repuesto, refacción i reparacion de los buques que navegan en los rios i lagos del territorio colombiano, i para los puentes de fierro, muelles, atracaderos, telégrafos eléctricos, ferrocarriles, i la limpia de canales, bahías i puertos ;

6.º Los arados ;

7.º El azúcar ;